

**REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO PREVENTIVO DE INTERNAMIENTO
DISTRITAL DE CIUDAD CERRALVO, NUEVO
LEÓN.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene como finalidad establecer los derechos y obligaciones que tienen las personas que por su conducta antisocial o antijurídica, se encuentran internadas en las celdas municipales de esta localidad, así como los derechos y obligaciones que tienen los visitantes, las atribuciones de las autoridades competentes, las funciones del personal de barandilla de policía y custodia de los internos; establece las bases o reglas para el buen funcionamiento de dicha área; las distintas autoridades administrativas encargadas de la vigilancia en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital, en lo inherente al buen funcionamiento de las actividades relacionadas a las celdas municipales.

Artículo 2.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital, es la institución donde se internan a las personas que se encuentran cumpliendo una sanción de carácter administrativo o a disposición de alguna Autoridad Investigadora o Judicial, en espera de que se resuelva su situación jurídica-legal.

Artículo 3.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital es la institución que se relaciona con las personas sujetas a detención y arresto administrativo

Artículo 4.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital, podrá recibir a las personas que remitan en calidad de internos, por haber cometido faltas al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de ciudad Cerralvo. Nuevo León; o en su defecto que se encuentren bajo la presunción de la comisión de un hecho delictuoso dentro del Octavo Distrito Judicial en el Estado.

Artículo 5.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital, estará bajo la vigilancia Administrativa de un Director de Policía con facultades de supervisor.

**CAPITULO II
COMPETENCIA, RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES**

Artículo 6.- Las autoridades administrativas competentes, con atribuciones para hacer cumplir el presente Reglamento son:

- I. El Presidente Municipal.

- II. El Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. EL C. Director de Policía y Tránsito Municipal.
- IV. El C. Primer Comandante.
- V. El Alcalde.
- VI. Los Oficiales de Policía.

Artículo 7.- El Director de Policía además de las facultades y obligaciones que tiene a su cargo, le corresponderá:

- I. Organizar, dirigir y administrar la Cárcel Distrital de este municipio.
- II. Tener las 24 horas de los 365 días del año, el Alcalde en turno en las instalaciones del Centro Preventivo de referencia encargados del buen funcionamiento del mismo.
- III. Realizar pláticas en materia de Derecho y funciones del Centro Preventivo e internamientos de personas detenidas para la formación y actualización de las celdas municipales.
- IV. Designar al jefe de Guardia que esté bajo su mando.
- V. Atender las recomendaciones que realice la Comisión Nacional y Estatal de Derechos Humanos, relacionadas con las funciones, actividades, actos u omisiones, efectuadas por el personal que se considere violatorio a los derechos humanos o cuando las recomendaciones que realicen las instituciones antes indicadas referente a las condiciones de las celdas municipales, que a su criterio considere que son impropios e inhumanos o bien intolerables para cualquier individuo que se encuentre Internado en las mismas y que por tal motivo se le violen sus derechos humanos que ante cualquier situación legal debe de ser respetadas por cualquier autoridad.

Artículo 8.- El municipio podrá llevar a cabo toda clase de convenio con autoridades estatales y federales, así como con diversas instituciones públicas o privadas, a fin de capacitar profesionalmente al personal encargado de la custodia y manutención de los internos en las celdas municipales.

Artículo 9.- El personal que durante el desempeño de las funciones estén relacionadas con las actividades propias del Centro Preventivo Carcelario, estará obligado a asistir al curso teórico o práctico de formación y actualización que organice y disponga el Director de Policía y Tránsito de este municipio.

Artículo 10.- Son facultades y obligaciones del Comandante o Jefe de Barandilla y de los oficiales de policía a su mando, además de las que señale el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, las siguientes:

- I. Dar al público en general, con esmero y buen trato, la información que les sea solicitada respecto a las personas detenidas o arrestadas en las celdas municipales.
- II. Recibir, trasladar, custodiar, vigilar y disponer el tratamiento de toda persona detenida por los Oficiales de Policía o Tránsito encargados de la vigilancia de este municipio.
- III. Llevar un registro de las personas que se internen en su turno, en las que se fijarán todos los datos pertinentes a su identidad, falta administrativa o delito cometido, así como la autoridad ante la cual se encuentra a disposición
- IV. Realizar las remisiones correspondientes de los detenidos, así como la captura de las mismas, bajo el sistema implementado por la Dirección de Policía y Tránsito.
- V. Llevar a cabo un registro de las órdenes de libertad de los internos
- VI. Vigilar que antes de ingresar el detenido a las celdas municipales, dicha persona haya sido objeto de una revisión corporal, para impedir se introduzca con objetos de los prohibidos dentro de dicha área, para su seguridad y de los demás internos, o para evitar una evasión de presos.
- VII. Recibir las pertenencias de valor y personales del detenido, expidiendo el recibo correspondiente y custodiándolas hasta su devolución.
- VIII. Vigilar que antes de ingresar el detenido a la celda correspondiente, dicha persona haya sido sujeta a revisión y dictamen médico.
- IX. Vigilar u ordenar que el detenido realice la llamada telefónica de rigor, si así es su deseo.
- X. Exigir u ordenar a los Oficiales de Policía y Tránsito que remitan a las celdas municipales a personas en calidad de detenidos para su internamiento en dicha instalación por faltas administrativas o cualquier otra índole, los motivos de la detención apercibiéndolos a que en caso de omisión a lo indicado se harán acreedores a una sanción administrativa.
- XI. Custodiar y vigilar en todo momento al detenido durante el procedimiento de calificación revisión médica y en su caso su internamiento en las Celdas, igualmente cuando sea requerido ante la presencia del C. Agente del Ministerio Público u otra Autoridad Judicial.

- XII. Vigilar que no se dé malos tratos, ni se ataque físicamente a los detenidos por el personal policíaco, estando obligado a reportar cualquier caso a la autoridad superior para la sanción a que se hiciere acreedor.
- XIII. En caso de que se suscite algún conato de riña, robos, evasión de internos o cualquier otro disturbio que ocurra dentro de las celdas municipales, deberán de dar conocimiento inmediato a sus superiores a fin de que determine el trámite legal a seguir.
- XIV. Dar aviso inmediato a la autoridad competente, en caso de que el interno necesite atención médica.
- XV. Permitir el acceso a las personas visitantes de los internos en los horarios establecidos para tal efecto, siempre que reúnan y cumplan con los requisitos señalados de conformidad al presente Reglamento.
- XVI. Llevar a cabo un registro de visitas, en el cual se contengan los datos personales del visitante, persona a quien se va a visitar, la hora de entrada y de salida del visitante.
- XVII. Vigilar que las personas visitantes no introduzcan objetos o sustancias ilegales al área de celdas y practicar una revisión minuciosa de los objetos y alimentos que lleven consigo.
- XVIII. Acompañar por seguridad a cada persona visitante al área de detención de la persona a visitar, hasta el momento de retiro
- XIX. Vigilar que en la Cárcel Distrital se efectúen rondas cuando menos cada treinta minutos, registrándose en el diario que se lleva para tal efecto.
- XX. Vigilar el área de celdas, por lapsos breves periódicamente, para salvaguardar la integridad física de los detenidos o internos, manteniendo custodia permanente en los casos de personas agresivas o en estado depresivo.
- XXI. Vigilar que se cumpla con la normativa aplicable.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Una vez que el elemento de Policía, ya sea Federal, Estatal o Municipal que realice la detención del presunto responsable o en su caso el oficial que efectúe el traslado al Brea de celdas, deberá informar la responsable de la guardia y custodia de los detenidos sobre los hechos que motivan el internamiento de dicho

infractor. De igual manera tendrá obligación de presentar al detenido e informar todo lo relacionado a sus superiores o a la autoridad o autoridades competentes según sea el caso.

Artículo 12.- Antes de ingresar al área de internamiento deberá elaborarse un dictamen a la persona detenida, siendo obligación del médico precisar Si dicha persona presenta alguna lesión, las características de ésta en cuanto a su gravedad, tiempo de sanidad o si se requiere alguna atención médica especializada o su internamiento a alguna Institución Hospitalaria, así mismo deberá determinar en el mismo documento, con toda precisión si dicha persona se encuentra bajo los efectos de alguna bebida embriagante, sustancia tóxica o enervante o en caso contrario si no presenta ninguna de las circunstancias antes descritas, o expresar en forma clara y concreta si existe algún inconveniente que por su estado de salud física o mental la persona examinada no deba de ingresar al área de internamiento. En el dictamen se precisará el nombre y firma del médico que elabora el documento así como su cédula profesional.

Artículo 13.- El oficial responsable de la guardia, deberá informar a la persona detenida sobre su derecho de realizar una llamada telefónica, siendo obligación de aquel dejar constancia en el libro que se lleve para tal efecto de control de llamadas de los detenidos, el número telefónico al que llame, la hora en que se realiza la llamada por parte del interno, así como el nombre de la persona con quien se entrevistó vía telefónica, así como la firma del interno donde acepta haber realizado esta llamada.

Artículo 14.- Toda persona antes de ser internada, será sujeta por parte del responsable de la guardia barandilla. o sus elementos de policía a su mando a una rigurosa revisión corporal a fin de verificar que la persona no traiga en su poder alguna droga, armas u objetos con que se pueda lesionar o lesionarse, o bien causar algún daño a las instalaciones.

Artículo 15.- Ninguna persona detenida podrá ser internada en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital, con cintas, cintos, lentes, cordones, cerillos, encendedores, cigarros, dinero, radio localizadores, teléfonos o cualquier otro objeto que ponga en peligro la integridad física del mismo Interno o sus compañeros de celda.

Artículo 16.- Será obligación del Oficial de Policía responsable de la guardia de barandilla o custodios, recoger y custodiar las pertenencias personales de los internos las cuales deberán ser guardadas en un depósito para dicho efecto, entregándoles al momento de su ingreso al Centro Preventivo de Internamiento Distrital, el recibo correspondiente, debiendo devolver el interno al oficial de guardia de barandilla, el recibo antes señalado contra la devolución de sus pertenencias al momento de su salida.

Artículo 17.- El oficial de Policía, responsable de la barandilla, deberá vigilar que ninguna detención ante autoridad judicial se realice por un término mayor de 72 horas, en los términos del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si no recibe de la autoridad judicial el auto de formal prisión, se debe comunicar al Juez ante el cual está a disposición sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes deberá poner al inculpado en libertad. Así mismo cuando un interno se encuentre a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador deberá asegurarse de que se le resuelva su situación, ya sea mediante su consignación ante la autoridad judicial o la libertad provisional bajo fianza, O falta de elementos para ejercitar acción penal en contra del mismo, hecha lo cual deberá realizarse en un plazo no mayor de 46 horas.

Artículo 18.- Ningún arresto administrativo podrá exceder por más de 36 horas, de conformidad con el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 19.- Será obligación de los Alcaldes llevar a cabo un sistema de identificación como medio de control administrativo de todos aquellos internos que se encuentren a disposición de alguna autoridad judicial. Para la identificación de los internos se tomará una fotografía de frente y de perfil, la cual se insertará en el expediente administrativo de ingreso al centro preventivo de Internamiento Distrital. La información será confidencial y solo podrá ser entregada cuando así sea requerido por las autoridades competentes y se realice dicha petición por escrito.

CAPÍTULO IV DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERNO

Artículo 20.- Las personas detenidas en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital, tienen derecho a que se les informe el motivo y causas de la detención y a disposición de qué autoridad se encuentran o en su caso el arresto o multa que se les aplicará.

Artículo 21.- El Oficial de Guardia responsable del Internamiento y custodia de los detenidos, deberá permitir el libre acceso a la o las personas que visiten al interno, las cuales deberán sujetarse al horario establecido para tal efecto, salvo que sea la primera visita en el día y hora en que ingrese el interno al atado Centro Preventivo. El abogado defensor del interno tendrá acceso en cualquier tiempo que desee visitar a su cliente, siempre y cuando acredite ser abogado a través de su cédula profesional y así mismo el detenido lo acepte como su abogado defensor.

Artículo 22 - El interno tendrá derecho a realizar una llamada telefónica, o en su caso la que le autorice expresamente el responsable en turno durante su estancia en esta institución de internamiento, de igual forma se le permitirá una vez al día asearse en el área que para tal efecto se designe. El Director de Policía y Tránsito

resolverá cada petición, tomando en consideración los elementos existentes según las circunstancias del caso.

Artículo 23.- El interno podrá recibir alimentos que les sean proporcionados por sus familiares o personas de su confianza y en caso de que durante el transcurso de doce horas, no reciba su dotación de alimentos, el Municipio deberá proporcionar las tres raciones de alimentos diarias durante su estancia en este lugar.

Artículo 24.- Los internos tendrán derecho a que el municipio le brinde la atención médica necesaria cuando así lo requieran sin excepción, incluyendo el traslado a un centro hospitalario previa autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 25.- El interno podrá tener en el área de internamiento los artículos personales que necesite diariamente para su aseo personal o su esparcimiento, con excepción de aquellos objetos que representen algún riesgo para la seguridad interna de la institución o de otros internos.

Artículo 26.- Será obligación de los internos y de las personas que se remitan al Centro Preventivo de Internamiento Distrital, mantener siempre y ante todo momento una buena actitud y dirigirse con el debido respeto y consideración ante el Director de Policía y Tránsito.

Artículo 27.- El interno durante el periodo que dure su estancia en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital, deberá guardar el orden y respeto que se merece el personal de custodia así como el personal administrativo. Así mismo deberá evitar cualquier agresión física o verbal tanto con las demás personas que se encuentren internas, como son las personas que acudan de visita a dichas instituciones.

Artículo 28.- Será obligación del interno, mantener aseada el área donde se encuentra detenido, con el propósito de que ésta permanezca en un buen estado higiénico y evitar realizar cualquier desperfecto o daño a las instalaciones.

Artículo 29.- Será obligación del interno, reportar a las autoridades del Centro Preventivo de Internamiento Distrital, cualquier anomalía de que se percate.

Artículo 30.- Será obligación de los internos acatar y cumplir las órdenes de las autoridades del Centro Preventivo de Internamiento Distrital.

Artículo 31.- Por ningún motivo el interno tendrá en el área en que se encuentra, objetos que por naturaleza impliquen un riesgo para su integridad física o de las demás personas.

CAPITULO V SANCIONES

Artículo 32.- El interno que no cumpla con las disposiciones de esta normatividad le será aplicada las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Suspensión de visita familiar
- c) Si está cumpliendo un arresto administrativo se le incrementará una sanción en multa y en arresto, siempre que no sea mayor a los 50 salarios que marca el reglamento, así como el arresto que no exceda del término de 36 horas.
- d) En el supuesto caso en que el interno realice con su conducta, un hecho u omisión que de acuerdo con la ley se tipifique algún delito, se dará vista al Ministerio Público Investigador Adscrito al Octavo Distrito Judicial en el Estado o bien a la autoridad competente.

CAPITULO VI DISTRIBUCION DE INTERNAMIENTO EN CELDAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD, REGLAS DE INTERNAMIENTO Y ORDENES DE LIBERTAD

Artículo 33.- El área de celdas para el internamiento de las personas detenidas se distribuirá de la siguiente forma:

- 1. Celdas para los que cumplen sanciones administrativas.
- 2. Celdas para los que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora.
- 3. Celdas para los que se encuentren a disposición de la autoridad judicial.
- 4. Celdas para los que se encuentren a disposición de la autoridad federal.
- 5. Celdas para los que se encuentren afectados de sus facultades mentales.

Artículo 34.- Las personas remitidas a este Centro Preventivo de Internamiento Distrital en calidad de detenidos una vez registrados y calificados, serán internadas en las celdas de dicha institución bajo las siguientes bases:

- a) Las mujeres y hombres ocuparán celdas distintas.
- b) Las personas con alguna enfermedad infecto - contagioso con alguna enfermedad mental, depresivos o con una actitud agresiva, serán internados en celda distinta a los demás.

- c) Se tendrán las consideraciones del caso a las personas de la tercera edad, así como a las personas discapacitadas y a los detenidos por delitos culposos.

Artículo 35.- Por ningún motivo se internará en el área de celdas a personas que sean remitidas por alguna autoridad administrativa o judicial. si no presenta el oficio o boleta de internamiento, el cual deberá contener los datos de la persona que será internada, así como la firma y sello de la autoridad ordenadora, el cual deberá estar dirigido al Alcalde del municipio, debiéndose acompañar el dictamen médico correspondiente elaborado en fecha y hora reciente del internamiento.

Artículo 36.- Cuando la Autoridad Administrativa o Judicial que requiera al interno para alguna diligencia procesal, deberá solicitar su excarcelación provisional mediante oficio mediante el cual se indique el lugar donde deberá ser remitido, el día y hora en que se requiera debiéndose designar él o los elementos necesarios, quienes deberán tomar las medidas preventivas de seguridad para que se cumplan con la orden dictada por la autoridad.

Artículo 37.- Para que el oficial responsable de la custodia de los detenidos pueda dejar en libertad a un interno, deberá contar con la respectiva orden de libertad, misma que será por escrito con del nombre y firma del titular de la autoridad o quien se encuentra supliendo a dicho funcionario, así como el sello correspondiente.

CAPITULO VII INFORMÁTICA

Artículo 38 El Director de Policía y Tránsito mantendrá actualizados los Informes estadísticos relacionados con las personas que se encuentren Internas en el Centro Preventivo de Internamiento Distrital de esta ciudad, debiéndose rendir un Informe diario y mensual sobre los índices de internamiento el cual será entregado a la Secretaria del R. Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII CONTROL DE VISITAS

Artículo 39.- Los familiares de los internos tendrán derecho a realizar su visita en horario de 09: 00 a las 16: 00 horas los jueves y domingos El Alcalde encargado de la guardia, llevará un control de visitas en un libro destinado para tal efecto en el que se asentará entre otros datos los siguientes:

1. Fecha de la visita
2. Nombre de la persona interna a visitar.

3. Nombre del visitante.
4. Edad y firma del visitante.
5. Parentesco
6. Hora de visita.
7. Hora de salida

Artículo 40 - El visitante deberá presentar una identificación para su Ingreso al área de celdas, la cual se le devolverá una vez concluida la misma en la inteligencia de que no deberá exceder su visita por más de 30-treinta minutos

Artículo 41.- Sin excepción se negará el acceso para ver a los internos o hablar con el Director de Policía y Tránsito para pedir Información de los detenidos a toda persona que acuda a este Centro Preventivo de Internamiento Distrital, cuando se presente:

- a) En estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna sustancia tóxica.
- b) Armados o con materiales que pongan en peligro la integridad de los detenidos o del personal policíaco y administrativo
- c) Sin camisa, en pantalones cortos o descalza.
- d) A menores de edad
- e) Mujeres que vistan pantalones

Artículo 42.- Cuando el visitante sea el Defensor o Abogado del Interno podrá visitado en cualquier hora, debiendo acreditar dicha circunstancia, presentando su cédula profesional o bien los documentos en donde acredite el carácter de defensor. Cuando no acredite dicha circunstancia deberá solicitarse el visto bueno del Director de Policía y Tránsito municipal, quien resolverá lo conducente respecto al caso. Dicha visita será por el tiempo que el abogado o defensor considere necesario.

Artículo 43.- A su ingreso el visitante deberá portar un gafete de identificación que expresará la palabra 'VISITANTE' devolviéndolo contra la entrega de su identificación personal.

Artículo 44.- Todos los visitantes deberán ser sometidos a una revisión corporal como medida de seguridad y por ningún motivo podrá Ingresar al área de celdas con objetos que por diseño o naturaleza implique algún riesgo para la integridad física de los Internos. De los visitantes, personal de custodia o administrativo de la

institución, por lo que los alimentos también serán revisados para evitar que sean introducidos diversos objetos no permitidos, lo anterior a través del personal de custodia.

Artículo 45.- Existirá un sitio del cual será responsable el Alcalde, donde la persona visitante, previa constancia de depósito. Dejen sus objetos personales, que por su naturaleza no pueden ingresar al área de celdas ya que se consideran prohibidos por el hecho de que pueden ser usados para fines ilícitos, tal es el ejemplo de corta uñas, navajas, spray para el pelo, envases de vidrio, teléfonos celulares, objetos punzo cortantes, llaves, etc.

Artículo 46.- Cuando algún funcionario relacionado con la Procuración y Administración de la Justicia, ya sea del fuero común o federal en ejercicio de sus funciones, solicite su Ingreso al área de celdas y acredite su personalidad, deberá proporcionársele las facilidades necesarias para que realice su visita. De igual forma se le permitirá el acceso a los funcionarios de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que lleven a cabo sus funciones.

Artículo 47.- La persona que incurra en alguna irregularidad en la relación a lo antes preceptuado se pondrá a disposición del Director de Policía y Tránsito Municipal, para que deslinde responsabilidad administrativa de dicho visitante y en caso de la probable comisión de algún delito se dará vista al Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Octavo Distrito Judicial en el Estado, o bien a la autoridad competente según sea el caso.

CAPITULO IX PERSONAL DE CUSTODIA.

Artículo 48.- El personal de Custodia del Centro Preventivo de Internamiento Distrital, deberá cumplir con sus responsabilidades con estricto apego a los derechos fundamentales de las personas internas, cumpliendo lo establecido por las leyes y Reglamentos relacionados con su ámbito de competencia para el desarrollo de su trabajo. Por ningún motivo el personal de custodia o administrativo solicitará al interno o a sus familiares dádiva, o emolumento alguno con el fin de hacer algo que esté obligado a realizar en cumplimiento de su trabajo, ya que en caso de esta naturaleza se pondrá a disposición de su jefe inmediato a fin de que se proceda conforme a Derecho, por lo que se deberá levantar el acta administrativa circunstanciada de los hechos que motiven la irregularidad detectada o reportada con el nombre y firma del quejoso y de dos testigos de asistencia.

Artículo 49.- El personal de custodia o barandilla al prestar sus servicios deberán realizarlo con la debida atención a las personas que acudan a él.

Artículo 50.- Como medida de seguridad entre los cambios de turno de los responsables de la barandilla y custodia de los detenidos, deberán realizar una revisión en el área de celdas, a fin de contabilizar todos y cada una de las personas que se encuentren internas y a disposición de las diversas autoridades. De igual forma se realizará una revisión de las instalaciones del área de celdas para verificar los objetos personales del interno que no sean de los prohibidos y verificar los accesos a dichas celdas y lugares de ventilación para evitar en todo momento que algún interno se evada de la justicia.

Artículo 51.- Cualquier irregularidad que se detecte en el área de celdas deberá ser reportada mediante un parte informativo sobre los hechos que en forma concreta se describan y se tomarán las medidas de seguridad pertinentes.

CAPÍTULO X DE LOS TRASLADOS Y EL PERSONAL

Artículo 52.- Los detenidos por la probable comisión de delitos, deberán ser trasladados a los lugares que indiquen las autoridades competentes, procurando efectuarlo en forma rápida y con seguridad por el personal destinado para tal efecto.

Artículo 53.- El traslado deberá ser registrado en el libro que se lleve para dicha finalidad señalando fecha y hora en que se lleve a cabo, el lugar del traslado y la causa y motivo del mismo. Corresponderá al Alcalde en turno hacer las anotaciones correspondientes.

Artículo 54.- El traslado será efectuado por personal policiaco especialmente capacitado y designado para tal efecto, observándose las normas de seguridad y remitiendo la documentación relativa.

Artículo 55.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital, deberá contar con el personal directivo, administrativo, de seguridad y custodia que se requiera para su adecuado funcionamiento de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Reglamento

CAPITULO XI MANTENIMIENTO AL ÁREA DE CELDAS

Artículo 56.- El Director de Policía y Tránsito de este municipio, podrá contratar el personal necesario para llevar a cabo el aseo en el área de celdas municipales y mantenerlas en óptimas condiciones, a fin de salvaguardar los derechos humanos de los internos, que ante cualquier situación legal en la que se encuentren, deben ser tratados con dignidad y respeto de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Nuevo León.

Artículo 57.- El Centro Preventivo de Internamiento Distrital deberá contar con personal capacitado en las diversas áreas de mantenimiento, a fin de que se encuentre en inmejorables condiciones.

CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 58.- La persona que por disposición del presente Reglamento, se considere afectada en su persona o cualquier otro bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la particular del Estado de Nuevo León, tendrá el derecho de presentar el recurso de inconformidad en contra de cualquier anomalía que se impute a algún servidor público.

Artículo 59.- El inconforme deberá presentar el recurso dentro del término de tres días naturales después de la violación de la cual fue objeto.

Artículo 60.- El recurso de inconformidad deberá formularse por escrito en el cual se expresarán:

- a) Nombre del inconforme.
- b) Acto por el cual se inconforma.
- c) Servidor público de quien emana el acto.
- d) Hechos o antecedentes del acto.
- e) Agravios
- f) Pruebas: Solo serán admisibles la testimonial y las documentales.
- g) Firma.

Artículo 61.- El recurso de inconformidad se presentará ante el Secretario del R. Ayuntamiento, quien al admitirlo señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO:- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial y será difundido, además, por la Gaceta Municipal.

SEGUNDO:- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el salón de sesiones del R. Ayuntamiento de ciudad de Cerralvo, Nuevo León a los 6 días del mes de Noviembre del año 2001 dos mil uno

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

C. PRESIDENTE MUNICIPAL
JOSÉ AVELIANO GUTIÉRREZ

EL C. SECRETARIO DEL. AYUNTAMIENTO
EMMANUEL OVALLE LÓPEZ